

# La Superintendencia Financiera

## ¿Juez y Parte?

*“¿El nuevo reto de la Superintendencia Financiera es asumir funciones jurisdiccionales de acuerdo con el Estatuto del Consumidor y así permitir la protección efectiva de sus derechos?”*

Por:

**Claudia Vásquez**

Abogada Vicepresidencia Jurídica  
FASECOLDA

Con fundamento en lo indicado en el artículo 116 de la Constitución Política y el desarrollo jurisprudencial respecto de las funciones jurisdiccionales de las Superintendencias, se han establecido requisitos para que dichas facultades, se adecuen a la Constitución, tales son:

1. La atribución de funciones jurisdiccionales debe ser por ley.
2. Que la competencia sea limitada a competencias precisas.

3. Que sea atribuida tal facultad a una autoridad administrativa determinada.
4. Que nunca sea en relación a asuntos penales.
5. Que sea ejercida la función judicial con imparcialidad e independencia.

Las leyes 446 de 1998 y 510 de 1999<sup>1</sup>, dieron facultades jurisdiccionales al supervisor del momento, se presentó demanda de inconstitucionalidad por considerar que “la Superintendencia Bancaria tiene como función natural el control, la inspección y vigilancia del sector

financiero, por lo cual, las disposiciones impugnadas, al conferirle funciones judiciales, desconocen el debido proceso, el derecho de defensa, la imparcialidad en la función administrativa y la independencia de la administración de justicia”<sup>2</sup>. La Corte Constitucional, en sentencia C- 1641 de 2000 declaró inexecutable las normas demandadas, bajo el argumento que dadas las funciones de inspección, control y vigilancia de la entonces Superintendencia Bancaria, las decisiones que se tomen no pueden ser susceptibles de imparcialidad e independencia, pues las instrucciones que estas den en ejercicio de sus funciones comprometen su criterio al decidir el caso particular.

Así fue como esta entidad no ejerció funciones jurisdiccionales, sin embargo, debido a la necesidad del Estado de buscar mecanismos que descongestionen el aparato judicial y en aras de dar una mayor protección al consumidor, en la Ley 1480 de 2011, (Estatuto del Consumidor, cuya vigencia comenzó el 12 de abril de 2012), se estableció que los consumidores financieros a su elección podrán someter al conocimiento de la Superintendencia Financiera controversias exclusivamente con la ejecución y el cumplimiento de las obligaciones contractuales, sin límite de cuantía, excluyendo temas de carácter ejecutivo y laboral. Con la finalidad de garantizar imparcialidad e independencia se creó dentro de la Superintendencia Financiera la Delegatura de Funciones Jurisdiccionales.

El procedimiento de sus actuaciones será el verbal sumario con observancia de reglas especiales, sin embargo, en la misma Ley se establece que la autoridad en temas de protección al consumidor es la Superintendencia de Industria y Comercio. Así las cosas, los consumidores financieros pueden acudir a las dos Superintendencias, situación que genera incertidumbre para los consumidores y las entidades vigiladas.

Respecto a esta nueva función que deberá cumplir la Superintendencia Financiera de Colombia cabe preguntarse ¿con la creación de la nueva Delegatura de Funciones Jurisdiccionales soluciona el tema de la imparcialidad e independencia en las decisiones que se tomen? La sentencia C- 1641 de 2000, considerando las funciones de vigilancia, control e inspección de la Superintendencia Bancaria determinó que las facultades jurisdiccionales eran inexecutable, y claramente las funciones de la Superintendencia Financiera, no son diametralmente diferentes a las de la antigua Superintendencia Bancaria.

En el Primer Congreso Internacional de Derecho de Seguros que se llevó a cabo los días 22 y 23 de marzo de 2012, se aclaró cuáles son y cuáles no las controversias que podrán ser objeto de decisión por

» Sería conveniente que quienes conformen la Delegatura de las Funciones Jurisdiccionales, tuviesen formación en temas de seguros, siendo una ventaja importante para los consumidores y las compañías aseguradoras.



parte de la Superintendencia Financiera, en materia de seguros.

En cuanto a las que no son de su competencia tenemos:

- “Controversias entre entidades aseguradoras.
- Controversias con Intermediarios de Seguros, proveedores o IPS del SOAT y de las pólizas de salud.
- Controversias en desarrollo de coaseguros.
- Controversias con entidades reaseguradoras.
- Reconocimientos Pensionales por Invalidez (Proceso laboral y distinto según el DL 019 de 2012).”<sup>3</sup>

Dentro de su competencia se encuentran:

- “La SFC tendría entonces la potestad de fallar en sede jurisdiccional respecto de si un hecho califica dentro de un amparo comprendido en la póliza de un seguro.
- Dado que el Consumidor tiene carga de la prueba como parte del Contrato, los casos en los cuales no haya claridad sobre quién es el asegurado hacen parte de la órbita de las facultades jurisdiccionales de la Superintendencia por cuando refieren al reconocimiento de las obligaciones contractuales.

- Las controversias en las cuales el asegurado haya demostrado la cuantía de la pérdida y la aseguradora considere que la misma no se ajusta, son del conocimiento de la SFC.
- En los casos en los cuales no haya pronunciamiento por parte de las aseguradoras respecto de la reclamación, en el entendido del artículo 1080 del Código de Comercio, en los cuales la póliza cobra mérito ejecutivo, escapan al conocimiento de la SFC.
- La Subrogación del artículo 1096 escapa al ámbito contractual, y no puede ser conocida por la SFC.
- En el caso de la obligación de declarar seguros coexistentes prevista en el artículo 1076, la SFC tiene la potestad para conocer del proceso, a pesar de estar involucradas más entidades financieras.
- La revocatoria del Contrato de seguro es también del conocimiento de la SFC.”

Sería conveniente que quienes conformen la Delegatura de las Funciones Jurisdiccionales, tuviesen formación en temas de seguros, siendo una ventaja importante para los consumidores y las compañías aseguradoras. Esto garantizará la debida administración de justicia y permitirá que el nuevo reto de la Superintendencia Financiera sea asumido sin caracterizarse por ser juez y parte.

#### Referencias Bibliográficas

- 1- ARTÍCULO 51. El artículo 146 de la Ley 446 de 1998, quedará así:  
 Artículo 146. Atribución excepcional de competencia a la Superintendencia Bancaria. En aplicación del artículo 116 de la Constitución Política, los clientes de las entidades vigiladas por la Superintendencia Bancaria podrán a su elección someter a conocimiento de esa autoridad, los asuntos contenciosos que se susciten entre ellos y las instituciones financieras y entidades aseguradoras sobre las materias a que se refiere el presente artículo para que sean fallados en derecho, con carácter definitivo y con las facultades propias de un juez. En desarrollo de la facultad jurisdiccional atribuida por esta ley, la Superintendencia Bancaria podrá conocer de las controversias que surjan entre los clientes y las entidades vigiladas relacionadas exclusivamente con la ejecución y el cumplimiento de las obligaciones contractuales que asuman con ocasión del ejercicio de la actividad financiera, aseguradora o previsional. Sin perjuicio de lo anterior, sólo podrán someterse a dicha competencia jurisdiccional los asuntos sin cuantía determinable y aquellos cuyo valor no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales vigentes mensuales. Con todo, la Superintendencia Bancaria no podrá conocer de ningún asunto que por virtud de las disposiciones legales vigentes deba ser sometido al proceso de carácter ejecutivo. Tampoco podrán ser sometidas a su competencia acciones de carácter penal, sin perjuicio de la obligación de informar y dar traslado a la jurisdicción competente de eventuales hechos punibles de los cuales tenga conocimiento, en cuyo caso el trámite ante la Superintendencia quedará sujeto a prejudicialidad.  
 PARAGRAFO. La anterior atribución de funciones jurisdiccionales comenzará a regir seis (6) meses después de la entrada en vigencia de la presente ley. Para tal efecto, el Gobierno Nacional tendrá la facultad de incorporar al Estatuto Orgánico del Sistema Financiero las disposiciones previstas en esta ley relativas a la Superintendencia Bancaria y podrá modificar la estructura y funciones de la misma, con el exclusivo propósito de efectuar las adecuaciones necesarias para darle eficaz cumplimiento. Así mismo, la Superintendencia Bancaria podrá instruir sobre la manera como deben cumplirse las disposiciones que regulan esta facultad, para lo cual deberá establecer un procedimiento sencillo y claro de acceso a su competencia.
- 2- Sentencia C- 1641 de 2000.  
 3- Presentación Superintendencia Financiera. Primer Congreso Internacional de Derecho de Seguros 22 y 23 de marzo de 2012.

# Nueva ley de datos personales: reflexiones

*La evolución permanente de los sistemas de información y la gran importancia de los datos personales en los mercados, conllevó al Estado a reglamentar el manejo de los mismos enfocándose en la protección de los titulares de la información.*

Por:

**Jhonatan Gómez**

Abogado Vicepresidencia Jurídica  
 FASECOLDA

En el marco del Primer Congreso Internacional de Derecho de Seguros de Fasecolda celebrado en Cartagena de Indias los días 22 y 23 de marzo de 2012, el Dr. Nelson Remolina Angarita<sup>1</sup> presentó la conferencia denominada “Datos Personales y Consumidor”, de la cual nos ocuparemos en el presente escrito, poniendo

en consideración de los lectores, aquellos aspectos que podrían impactar la industria aseguradora.

Un dato personal es cualquier información que haga identificable a una persona, su manejo es un tema trascendental para las empresas, el Estado y los